



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4519

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00895-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: MARÍA EUGENIA RINCON FERNANDEZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegado correo electrónico por parte del Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas, en el cual, solicita se le autorice tomar posesión del cargo de liquidador dentro del presente asunto, y se le remita el link del expediente digital del presente asunto.

Al respecto se evidencia que esta Operadora Judicial, mediante Auto No. 872 de 1 de marzo del año en curso, se designó como Liquidadores de la insolvente a los Drs. Luis Fernando Caicedo Fernández, María Johanna Acosta Caicedo, y Martha Lucy Arboleda López; de los cuales, solo la Dra. Arboleda López ha manifestado su no aceptación del cargo, los demás guardan silencio.

Así las cosas, En aras de impulsar el proceso y por ser procedente, este Despacho Judicial ha de relevar a los auxiliares de la Justicia: Luis Fernando Caicedo Fernández, María Johanna Acosta Caicedo, y Martha Lucy Arboleda López. En consecuencia se designará como liquidador al Dr. Álvaro Hernán Rojas Puertas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a los Drs. Luis Fernando Caicedo Fernández, María Johanna Acosta Caicedo, y Martha Lucy Arboleda López, del cargo de liquidador para el cual fueron designados dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora dentro del presente asunto, a la siguiente persona, perteneciente a la lista de liquidadores suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012

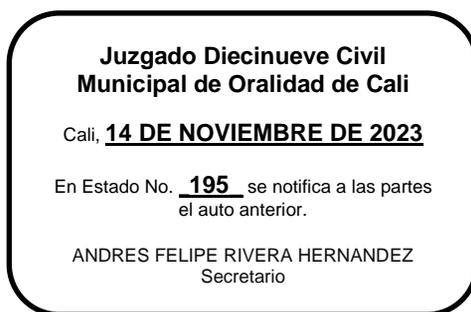
2.1.- Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de la señora MARÍA EUGENIA RINCON FERNANDEZ, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por esta en su solicitud de negociación de deudas.

3.- Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de **\$500.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c93417696042966895fa9af4975e4cb269226317595147751df8c68ec6e7206**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4526

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00761-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ESTELIA VELASCO LOURIDO
Demandados: LEONOR GÓMEZ DE PEREA y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3604 de 21 de septiembre de 2023, requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara las notificaciones de los demandados, comunicándoles la existencia del proceso, su naturaleza, las fechas de las providencias que deben ser notificadas, y previniéndolos para que comparecieran al Juzgado a recibir la notificación correspondiente.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 161 de 22 de septiembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 25 de septiembre hasta el 7 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, se fijarán Agencias en Derecho y se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 3004 de 08 de octubre de 2021.

4.- FÍJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.160.000= m/cte., a cargo de la parte demandante.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **195** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b017d443f29293a930db89291f00caf10785d67c3652e485d36d68a4bce330**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4540

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

El día 30 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se informe sobre la existencia de depósitos judiciales que se encuentren consignados a la cuenta del Juzgado, y para el presente proceso, con su respectivo valor.

En consecuencia, este Juzgado ha de poner en conocimiento de la parte demandante, que una vez consultado en el portal del banco agrario asignado a este Despacho Judicial, se observa que la parte demandada ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado los cánones desde junio hasta noviembre del año en curso, como se detalla a continuación



							Número de Títulos	6	
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>			
469030002929274	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00			
469030002944376	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00			
469030002955740	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00			
469030002969270	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00			
469030002980961	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00			
469030002982993	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00			
Total Valor							\$ 64.348.542,00		

Finalmente, el día 10 de noviembre fue allegado memorial suscrito por los apoderados de los sujetos procesales, en el cual de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de quince (15) días calendario, a partir de la radicación del memorial.

Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone,

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En ese orden de ideas, como quiera que el memorial aportado cumple con las formalidades exigidas por la norma referida, esta Operadora Judicial ha de aplazar la audiencia programada para el día martes 14 de noviembre de 2023 y, suspenderá el proceso por el término indicado por los apoderados judiciales de las partes.

Una vez concluya dicho término, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para continuar con la etapa procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante, que una vez consultado en el portal del banco agrario asignado a este Despacho Judicial, se observa que la parte demandada ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado los cánones desde junio hasta noviembre del año en curso, como se detalla a continuación

Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002929274	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757.00
469030002944376	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757.00
469030002965740	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757.00
469030002969270	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757.00
469030002980961	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757.00
469030002992993	94528050	JUAN ALFONSO SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757.00
Total Valor						\$ 64.348.542.00

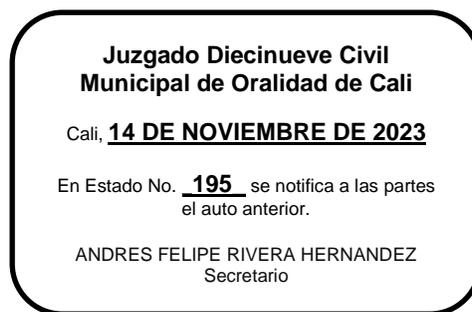
2.- APLAZAR la audiencia programada para el día martes 14 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.

3.- SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de quince (15) días calendario, conforme a lo indicado por los apoderados judiciales de las partes.

4.- Una vez concluya dicho término, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para continuar con la etapa procesal respectiva.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5d958132719e74d5b921f5cffba52bf1da69880a316781abb6a6b74d54c0d**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4517

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00306-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
Demandados: JUAN CARLOS DUQUE PERDOMO
LENY ANDREA OSPINA ARANGO

El día 1 de noviembre del año en curso, la apoderada de la parte activa de la Litis, allega memorial contentivo de las certificaciones de gestión de envío de notificaciones electrónicas dirigidas a los demandados, así como, constancia de devolución de comunicado judicial, obrantes en el archivo 20 del expediente digital. Razón por la cual, solicita el emplazamiento de la demandada Leny Andrea Ospina Arango, puesto que, no se pudo surtir su notificación electrónica debido a que la cuenta de correo electrónico está llena, y que el envío del comunicado fue devuelto con la observación “Dirección del destinatario incompleta, falta número de apartamento y torre”.

No obstante lo anterior, como se puede avizorar en la certificación de servientrega, la devolución se realiza por falta de información, no porque no viva allí la demanda; por lo cual se deberá dar aplicación a lo normado en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, que rezan:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el memorial de fecha 1 de noviembre del año en curso, con sus correspondientes anexos; igualmente, se denegara el emplazamiento de la demandada Leny Andrea Ospina Arango, y en consecuencia, requerirá a la demandante para que dentro

de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente el envío del comunicado a la demandada Leny Andrea Ospina Arango, haciéndole saber a la empresa postal que deberá realizar la entrega del comunicado, conforme a los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

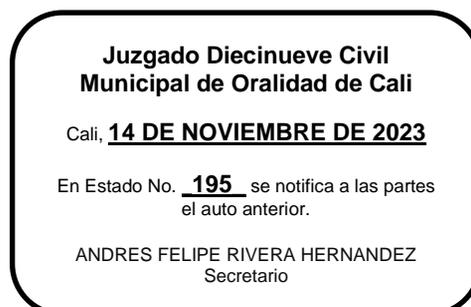
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de 1 de noviembre de 2023 con sus respectivos anexos, aportados por la apoderada de la parte activa de la Litis.

2.- DENEGAR el emplazamiento de la demandada LENY ANDREA OSPINA ARANGO, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente el envío del comunicado a la demandada Leny Andrea Ospina Arango, haciéndole saber a la empresa postal que deberá realizar la entrega del comunicado, conforme a los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcae253ca99ea0c81e21cc8746d49014b44a8bb291482533d0b89733c66b76a**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4516

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00626-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE LA TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GUSTAVO GARCIA MORALES

La parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que ha resultado fallida la notificación del demandado, para el efecto, allega la certificación correspondiente obrante en el archivo 19 del expediente digital, arrojando como resultado “En esta dirección no conocen al destinatario”; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar al demandado, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado GUSTAVO GARCIA MORALES, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

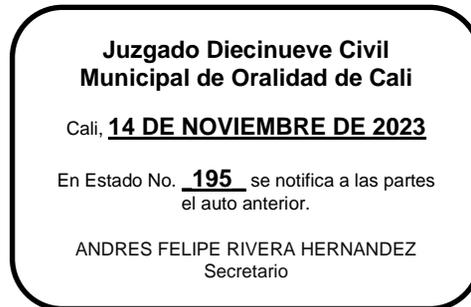
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **GUSTAVO GARCIA MORALES** identificado con C.C. 16.926.213; con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2877 de 02 de agosto de 2023 que admitió la demanda; dentro del presente proceso Verbal Sumario De Restitución De La Tenencia instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUSTAVO GARCIA MORALES.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso

5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc318c4aa33b840c677ed13d7284b9b522b0bed073c3092ae20ff30759d03e6**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4525

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00904-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: RAMIRO VIVEROS COSME

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda dentro del término de ley, en atención a lo resuelto por Auto No. 4194 de 24 de octubre de 2023. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, se observa que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medida cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-7715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada. Así como, el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en productos financieros en entidades Bancarias a nombre de la parte demandada; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **RAMIRO VIVEROS COSME** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.553.071**, pague en favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 57703260006558 de 01 de julio de 2021.

1.- La suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$509.287)** M/CTE. Por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación 57703260006558 vencida en octubre de 2023.

1.1.- La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$652.144)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago correspondientes al periodo entre el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de **30 de octubre de 2023** causados desde el **6 de octubre de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

2.- La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$77.505.528)** M/CTE. Por concepto del saldo de capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré que respalda la obligación No. 57703260006558.

2.1.- Por los intereses de mora sobre la suma de capital insoluto y acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **20 de octubre de 2023** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 57703260006558 de 01 de julio de 2021.**

Pagaré No. 10553071

3.- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 5.657.473)** M/CTE. Por concepto de saldo de capital del **Pagaré 10553071.**

3.1.- La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$687.643)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago correspondientes al periodo entre el 25 de abril de 2022 al 15 de septiembre de 2023.

3.2.- Por los intereses de mora del saldo de capital del pagaré No. **10553071** causados desde el 19 de septiembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **130-7715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, predio Rural, Lote de 10 x 25 metros, de propiedad del demandado RAMIRO VIVEROS COSME identificado con cédula de ciudadanía No. 10.553.071.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

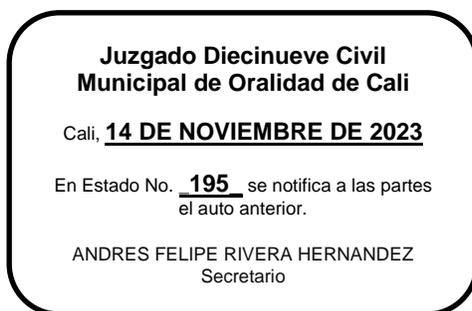
F.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **RAMIRO VIVEROS COSME** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.553.071**. Hasta la concurrencia de **\$167.344.576.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la

consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00904-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0b5026b151435d8f6f7d99e7f9ca623792a2b1539aad8276446e5256dc0905**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4505.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00909-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE cesionario de LEASING
CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
Demandado: GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.
NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por los numerales 1 y 10 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** cesionario de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S. y NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas:

a) OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$891.908) M/Cte., correspondiente al saldo del canon del mes de Junio de 2023, que corresponde al periodo causado del 31 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **31 de mayo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta 30 junio de 2023.

c) SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.395.636) M/Cte., correspondiente al canon del mes de Julio de 2023, que corresponde al periodo causado del 01 de julio de 2023 al 30 de julio de 2023.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta 30 de Julio de 2023.

e) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.471.474) M/Cte., correspondiente al canon del mes de Agosto de 2023, que corresponde al periodo causado del 31 de julio de 2023 al 30 de agosto de 2023.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **31 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **e)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta 30 de agosto de 2023.

g) SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.909.935) M/Cte., correspondiente al canon del mes de Septiembre de 2023, que corresponde al periodo causado del 31 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

h) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **31 de agosto de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **g)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta 30 de septiembre de 2023.

i) Por los cánones de arrendamiento mensuales que se causen a partir del canon del mes de octubre de 2023, que corresponde al periodo

causado del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, hasta la terminación del contrato de leasing.

j) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de los cánones de arrendamiento mensuales que se sigan causando a partir del canon del mes de octubre de 2023, que corresponde al periodo causado del 1 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, desde que se hicieron exigibles el pago de cada uno de los cánones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE.** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00909-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 47.337.906 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado **GRUPO EDUCATIVO HELMER PARDO 2** identificada con matrícula mercantil No 805217- 2, de propiedad del demandado **GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S Nit. 900395405-9.**

Parágrafo único: Por secretaría, COMUNICAR lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, identificada con Nit 900271514-0, para que por intermedio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. N° 324.517 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **195** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2641ce40048caa2cbe7f446b0d4c725c88bc71bf4980b8cabe4d07fca22d**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4506.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00914-00
Tipo de asunto: VERBAL-CORRECCIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Solicitante: MARIO FERNANDO NIETO MAZON.

El solicitante MARIO FERNANDO NIETO MAZON, pretende se ordene a la Registraduría Civil del Estado de Colombia y a la Notaria Única de Florida Valle, corregir el lugar de nacimiento en el registro civil de nacimiento, de no ser posible la corrección se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, sin embargo se observa que el solicitante no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **195** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fa5668ca8a10557064b3ae67e0d244849e0f3aa824338131480e587f8a8d86**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4515.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00922-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: SINCRONIA SAS.
MARIA DEL PILAR MARTINEZ BARCENAS.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **SINCRONIA SAS** y **MARIA DEL PILAR MARTINEZ BARCENAS**, por las siguientes sumas:

a) **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL**

SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.052.771) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 00000290516.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de octubre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) UN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.502.977) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo desde el 10 de febrero de 2023 al 11 de septiembre de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

d) UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.321.151) M/Cte. Por concepto de intereses de mora desde el 12 de septiembre de 2023 al 06 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINADINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO W y GIROS Y FINANZAS** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00922-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 33.803.804 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado **SINCRONIA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil No 770391-2, de propiedad del demandado **SINCRONIA S.A.S. Nit. 9003023876.**

Parágrafo único: Por secretaría, COMUNICAR lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciense para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **195** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7e75599dd786203d48eaa18eba15b0a3319db80c83118262c19f41fe200d3**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4518.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00929-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S – SPA INC
S.A.S, antes CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO
SAS INC
Demandado: PUENTE BONILLA MARIA ISABEL
MENDEZ ORDOÑEZ GUSTAVO GERMAN
RAMOS BARRETO JAIRO
GONZALEZ BARONA LUZ KARIME
HORMAZA PUENTE ANDREA.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Respecto al embargo de los inmuebles, el Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar dichas medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** en contra de **PUENTE BONILLA MARIA ISABEL, MENDEZ ORDOÑEZ GUSTAVO GERMAN, RAMOS BARRETO JAIRO, HORMAZA PUENTE ANDREA y GONZALEZ BARONA LUZ KARIME**, por las siguientes sumas:

a) **CINCO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.040.567) M/Cte.**, correspondiente al Canon del 5 de septiembre de 2023.

b) **CINCO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.040.567) M/Cte.**, correspondiente al Canon del 5 de octubre de 2023.

c) **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$15.121.701) M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula decima tercera, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato.

d) Por los cánones de arrendamiento mensuales que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a

petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **GONZALEZ BARONA LUZ KARIME** identificada C.C. **1130647353**, como empleada de **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. Límitese la medida a la suma de **\$ 50.405.670 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00929-00.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **HORMAZA PUENTE ANDREA** identificada C.C. **1130612703**, como empleada de **PARQUE CAMPESTRE**. Límitese la medida a la suma de **\$ 50.405.670 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00929-00.**

SEPTIMO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **AFFI S.A.S.**, identificada con Nit. 900.053.370-2, para que por intermedio de la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

67.039.049 y T.P. N° 162.809 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **195** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e232f1e2ac209878b5e931f5e92f0c2464939952020415537535b726ae64da0**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4507.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00954-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA PUENTES ARIAS.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: UBS183, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDINA**

S.A. en contra de **DIANA MARCELA PUENTES ARIAS**, por las siguientes sumas:

a) OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$82.101.682) M/Cte., como capital insoluto de los créditos 1906428341 según lo pactado en el pagaré 13633801.

b) CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$6.498.899) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo hasta el 12 de octubre de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **13 de octubre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades

financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ROYAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CREDIFLORES, BANCO ITAÚ, BANCO COOPCENTRAL, BANCO POPULAR, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MULTIBANK, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA S.A., BANCÓLDEX, BANCO COLPATRIA, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, NEQUI y DAVIPLATA.** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00954-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 175.613.202 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada dentro de la empresa **BANCO CAJA SOCIAL SA.** Límitese la medida a la suma de **\$ 175.613.202 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00954-00.**

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: UBS183, RENAULT DUSTER, MODELO 2015 por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: UBS183, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con C.C 80.410.205 y T.P No. 75.216 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5ec98d99af697ccec8f42922e54c3fd8c5266f1682a683b788e5845e1b6ba**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4514

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00955-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: LEON ALFONSO REBOLLEDO ESPINOSA.
Demandado: CLAUDIA MAGALY SANCHEZ.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por LEON ALFONSO REBOLLEDO ESPINOSA contra CLAUDIA MAGALY SANCHEZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar la pretensión a. en el sentido de discriminar 1 a 1 los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados por la demandada, hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivos intereses.
2. Deberá adecuar la pretensión b. en el sentido de discriminar 1 a 1 los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados por la demandada, hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivos intereses.
3. Deberá aclarar la pretensión c. en el sentido de acreditar de que título ejecutivo corresponde esta suma, ya que en las pretensiones a y b se encuentra solicitando el cobro de cánones adeudados por cada uno de los contratos.
4. Respecto al inciso 2 del literal c del acápite de pretensiones, correspondiente a intereses moratorios como se manifestó en las causales de inadmisión 1 y 2 deberá discriminar los intereses moratorios 1 a 1, que correspondan a cada canon de arrendamiento adeudado y no pagado por el demandado.

5. Deberá aclarar y adecuar el hecho 8 toda vez que confrontado con lo estipulado en el título ejecutivo allegado como base de recaudo, el valor canon inicial no corresponde al indicado.
6. Deberá aclarar el hecho 12 en el sentido de discriminar 1 a 1 los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados por el demandado, por cada uno de los contratos de arrendamiento.
7. Teniendo en cuenta que en el escrito de medidas cautelares solicita se oficie a una entidad a efectos que informe los bienes que poseen la demandada y los deudores solidarios, observa el despacho que la demanda se encuentra únicamente dirigida en contra de la señora CLAUDIA MAGALY SANCHEZ, debiendo el actor INFORMAR las razones por las cuales excluye de la demanda a los deudores solidarios.
8. En caso de que la demanda se encuentre dirigida, en contra de la señora CLAUDIA MAGALY SANCHEZ y los deudores solidarios, deberá allegar un nuevo poder, con las adecuaciones pertinentes.
9. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por LEON ALFONSO REBOLLEDO ESPINOSA contra CLAUDIA MAGALY SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **195** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9dc965f91d34d43283e9d869ca8c3ede351945ea28a33e41bac431a0649a0**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4513

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00956-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ EVELIN MARÍN
Demandada: MARILUZ RAMÍREZ MILLÁN

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **LUZ EVELIN MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.415.391, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARILUZ RAMÍREZ MILLÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.415.391. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora en la demanda; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitarán al embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCOS a nombre de la parte demandada.

En el evento de que se verifique la insuficiencia de las medidas decretadas, se deberá aportar el certificado de tradición del vehículo de placas TBO-219 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rivera Huila, que acredite que la demandada es la propietaria de dicho automotor, para poder proceder a decretar el embargo y posterior secuestro solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARILUZ RAMÍREZ MILLÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.415.391**, pague en favor de la parte demandante **LUZ EVELIN MARÍN**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.502.500) M/CTE.** Por concepto de la capital del pagaré No. 01 de 19 de octubre de 2022, suscrito por la demandada.

1.1.- Por los intereses de mora del capital del pagaré No. 01 de 19 de octubre de 2022, causados desde el **8 de octubre de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás,** siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MARILUZ RAMÍREZ MILLÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.415.391**. Hasta la concurrencia de **\$65.005.000.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-**

2023-00956-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCÓN identificado con la CC No. 14.624.589 y T.P. No. 178.079 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e86f7429acd2e81cab40ede8b69e6292d9550380b23df921987bf614e33970f**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4440

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00962-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: **ALEJANDRO DE LA HOZ**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado ALEJANDRO DE LA HOZ y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$61.792.694,00 M/CTE., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 16715987.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 13/10/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALEJANDRO DE LA HOZ en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$124.000.000,00, correspondiente al doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculados.

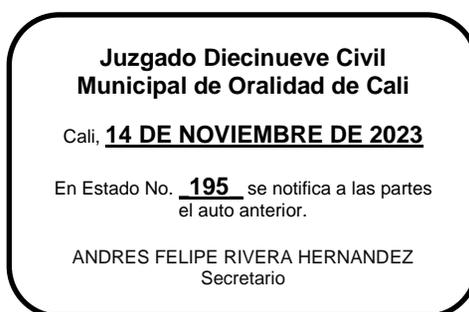
LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y con T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc70c39380cdcb62007ce8308e70295d2b76bfa1cd1ccc8b7ac694857dc0c1**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>